



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-51/2020

PROMOVENTE: ALBA ZAYONARA
RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, EN
CARÁCTER DE CONSEJERA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE NAYARIT

SECRETARIO: JESÚS RENÉ
QUIÑONES CEBALLOS

Ciudad de México, dos de septiembre de dos mil veinte.¹

Acuerdo de la Sala Superior que **reencauza** la demanda formulada en contra de la sentencia dictada por el Tribunal local en el expediente TEE-JDCN-12/2019 mediante la cual ordenó que el Instituto local realizara una consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas de Nayarit para implementar acciones afirmativas en favor de tales comunidades para el proceso electoral 2020-2021, ya que corresponde a la Sala Guadalajara conocer del asunto.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	4
1. Actuación colegiada	4
2. Decisión	5

¹ Todas las fechas se refieren a dos mil veinte, salvo mención particular.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JE-51/2020**

2.1. Tesis de la decisión..... 5
2.2. Consideraciones que sustentan la tesis..... 5
3. Conclusión..... 11
A C U E R D A..... 12

G L O S A R I O

Consejo local o Instituto local	Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit

A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud de medidas compensatorias en favor de las comunidades indígenas de Nayarit. El nueve de julio de dos mil diecinueve, mediante escrito presentado ante el Consejo Local, diversos ciudadanos en su carácter de indígenas pertenecientes al pueblo Wixárika solicitaron información respecto de las medidas compensatorias que serían aplicadas en favor de los pueblos y comunidades indígenas de Nayarit para el proceso electoral 2020-2021, asimismo, solicitaron la implementación de diversas medidas a fin de garantizar la representación indígena en condiciones de igualdad.



2. Juicio Ciudadano local TEE-JDCN-12/2019. El veintiuno de agosto de dos mil diecinueve los actores promovieron juicio ciudadano aduciendo la omisión del Consejo local de dar respuesta a su escrito.

3. Respuesta del Consejo local. El dieciocho de septiembre siguiente, el Consejo local emitió el acuerdo IEEN-CLE-157/2019 por el que dio respuesta a la solicitud planteada por los actores.

4. Ampliación de demanda. El diecisiete de octubre de ese mismo año, los actores presentaron ampliación de demanda en contra de la respuesta otorgada por el Consejo local mediante el acuerdo señalado en el punto anterior.

5. Sentencia TEE-JDCN-12/2019 (Acto impugnado). El diecinueve de junio, el Tribunal local estimó improcedente el escrito de ampliación de demanda al haberse presentado de manera extemporánea, asimismo, revocó parcialmente el acuerdo IEEN-CLE-157/2019, a efecto de que el Consejo local emita uno diverso a más tardar noventa días antes del inicio del proceso electoral, en el que determine concretamente las acciones afirmativas que implementará en favor de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas de Nayarit para el proceso electoral 2020-2021, realizando de manera previa una consulta a dichas comunidades y pueblos indígenas de la entidad.

6. Incidente de aclaración de sentencia. El veinticinco de junio, la Consejera Presidenta del Instituto local promovió incidente de aclaración de sentencia del expediente TEE-JDCN-12/2019, al estimar que existe ambigüedad y falta de claridad respecto del objeto y metodología para la realización de la consulta ordenada.

7. Presentación de la demanda. El veintiséis de junio, la actora presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal local, demanda de juicio electoral, a fin de controvertir la sentencia antes señalada, misma que fue remitida el siete de julio siguiente a la Sala Regional.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JE-51/2020**

8. Cuaderno de antecedentes SG-CA-65/2020. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Regional acordó remitir el expediente a esta Sala Superior, a efecto de que se determine el cauce que debe darse al medio de impugnación, al estimar que la materia de la controversia incide en la competencia de este órgano jurisdiccional.

9. Recepción y turno. El diez de julio se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el medio de impugnación, posterior a ello, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y turnar a su ponencia el expediente para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

10. Sentencia incidental. El mismo día, el Tribunal local emitió sentencia incidental mediante la cual determinó que resultaba improcedente aclarar la resolución emitida en el expediente TEE-JDCN-12/2019, toda vez que no se advertía contradicción, ambigüedad u obscuridad, puesto que en la propia resolución se establecía claramente la obligación de las autoridades de implementar acciones afirmativas en favor de los pueblos indígenas, previo a la realización de la consulta a estos.

11. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

**CONSIDERACIONES
Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

1. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa la determinación que se emite es competencia de la Sala Superior, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio contenido en la jurisprudencia **MEDIOS DE**



IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.²

Lo anterior, puesto que en este acuerdo debe determinarse si la competencia para conocer y resolver del presente juicio corresponde a esta Sala Superior o no, por lo que la decisión que se adopte no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual debe ser este órgano jurisdiccional, actuando de forma colegiada, el que emita el pronunciamiento correspondiente.

2. Decisión

2.1. Tesis de la decisión

La **competencia** para conocer y resolver el juicio promovido por la actora uSuperior.

2.2. Consideraciones que sustentan la tesis

En términos generales, la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver los medios de impugnación se determina por las leyes secundarias, en función del tipo de elección y, en alguna medida, por el tipo de órgano que emite el acto o resolución impugnada.

² Jurisprudencia 11/99. **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Consultable en la Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Compilación 1997-2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen 1: Jurisprudencia, páginas 447-449.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JE-51/2020**

En este sentido, la Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, así como gobernador o de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.³

Por su parte, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan por la violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, **de diputados locales** y a la Asamblea Legislativa, **ayuntamientos** y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.⁴

En el caso, la actora controvierte la resolución del Tribunal local mediante la cual determinó revocar la respuesta recaída a la solicitud de diversos ciudadanos indígenas al estimar que el Instituto local omitió responder de forma clara, precisa y concreta el cuestionamiento respecto de las medidas compensatorias a implementar en favor de los pueblos y comunidades indígenas que habitan en Nayarit para el próximo proceso electoral 2020-2021.

En específico, la responsable expuso que se vulneró el derecho de petición en materia político electoral, toda vez que el Instituto local emitió una respuesta incompleta, imprecisa y que no garantiza eficazmente el ejercicio de ese derecho sosteniendo además que:

³ Artículo 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁴ Artículo 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en los artículos 83 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



- Conforme al criterio de esta Sala Superior, las autoridades electorales están obligadas a implementar en el ámbito de sus atribuciones, acciones afirmativas en beneficio de los pueblos y comunidades indígenas, conforme a los preceptos establecidos en la Constitución Federal, así como en diversos Tratados internacionales.
- Los derechos de igualdad y no discriminación deben ser vinculados con los derechos políticos electorales de los pueblos y comunidades indígenas entre los que se encuentran el derecho de votar y ser votado.
- Las acciones afirmativas se traducen en medidas preestablecidas que determinan el resultado de un proceso de selección de candidaturas y electoral al garantizar la participación de grupos minoritarios en la conformación de los órganos democráticos del Estado.
- El Instituto local debe establecer medidas que logren la igualdad material de los pueblos y comunidades indígenas para el próximo proceso electoral en Nayarit, sin que necesariamente sean las solicitadas por los impugnantes, sino aquellas que sean necesarias y oportunas al contexto particular de los diferentes grupos étnicos.
- A partir de ello, concluyó que la respuesta debía revocarse parcialmente a fin de que el Instituto local emitiera las acciones afirmativas correspondientes en beneficio de los pueblos y comunidades indígenas de Nayarit que impulsen y garanticen el ejercicio de su derecho político electoral a votar y ser votado en condiciones de igualdad y no discriminación atendiendo a los siguientes elementos:
 - Porcentaje de concentración poblacional indígena.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JE-51/2020**

- Número de integrantes que corresponden a los órganos legislativo y municipales.
- Proporción total de población indígena respecto del total de población estatal.
- Participación histórica de la ciudadanía indígena en dichos cargos.
- Diversidad de grupos, etnias o comunidades indígenas.

Además, considerando lo establecido en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la CPEUM, tal acuerdo debía emitirse a más tardar noventa días antes del inicio del proceso electoral para observar el principio de certeza en materia electoral y, previo a ello, el Instituto debía realizar la consulta prevista en el artículo 2 constitucional, así como 6 y 7 del Convenio 169 de la OIT y la jurisprudencia 37/2015 observando los requisitos establecidos en la tesis LXXXVII/2015 de esta Sala Superior.

Del escrito de demanda se advierte que la actora manifiesta que la determinación del Tribunal local obstaculiza el adecuado ejercicio de función electoral y facultad constitucional del Instituto electoral local, además de que se violenta el derecho y protección a la salud consagrado en la Constitución Federal.

En particular señala que la resolución impugnada produce una grave afectación al ejercicio de atribuciones y obligaciones que constitucional y legalmente tiene encomendadas el Instituto local, al imponerle una carga excesiva y desproporcionada para el cumplimiento de una obligación establecida en la CPEUM, así como en la Constitución y diversas disposiciones del ámbito local, argumentando para ello lo siguiente:

- El mandato del Tribunal local respecto a supeditar el establecimiento de las acciones afirmativas, a la realización de una consulta previa, obstaculiza el ejercicio de función electoral y



facultad constitucional que el Instituto local tiene para emitir criterios que garanticen el ejercicio de sus derechos contenidos en las Constituciones federal y local.

- La realización de la consulta de manera previa a la adopción de medidas compensatorias en favor de las comunidades indígenas, las cuales deben emitirse noventa días antes del inicio del proceso electoral 2020-2021, según ordenó el Tribunal local, contraviene las normas establecidas por las autoridades sanitarias, ya que:
 - Se pone en riesgo grave la salud y la vida de las personas involucradas en la ejecución de la consulta.
 - Igualmente se arriesga la salud y la vida de las personas indígenas al hacerles partícipes de la consulta, no obstante que los organismos nacionales e internacionales han señalado que tal sector poblacional se encuentra en un riesgo mayor en el contexto de la pandemia derivada del COVID.
 - Se propicia la propagación del coronavirus mencionado, dada la situación en que se encuentra Nayarit, entidad que aun se encuentra en semáforo rojo.

Si bien reconoce el derecho que asiste a los pueblos y comunidades indígenas para ser consultados considera que, en este momento, la realización de dicha consulta constituye para el Instituto local una restricción y obstáculo para establecer oportunamente cuotas de representación política que beneficien a dichas comunidades.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que la competencia recae en la Sala Regional ya que el proceso electoral dentro del cual se pretenden implementar las acciones afirmativas corresponde a la elección de ayuntamientos y diputaciones locales en el estado de Nayarit.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JE-51/2020**

En efecto, es un hecho notorio que el próximo proceso electoral y respecto del cual versa el conflicto, se ciñe a la elección de los cargos antes mencionados, lo que incluso se desprende de la solicitud formulada por las personas indígenas que acudieron al Instituto local en donde propusieron diversas medidas a implementarse de las cuales se puede advertir que se refieren exclusivamente a tales cargos locales.

No obsta el hecho de que de la cadena impugnativa se advierta pronunciamiento sobre una presunta omisión legislativa por parte del Congreso local en torno a la temática planteada, sin embargo, esta no es parte de la litis.

Además, si bien en el expediente TEEN-JDCN-04/2019 la responsable determinó una omisión legislativa invocada por el Instituto local en la respuesta brindada a los entonces solicitantes, esta no se refirió a la representación que deben tener los pueblos y comunidades indígenas mediante cargos de elección popular postulados por los partidos políticos, sino a los representantes de los pueblos indígenas ante las autoridades municipales.

Es decir, no se aprecia que la materia de impugnación, ni la sentencia del órgano judicial local en aquel momento versaran sobre la omisión legislativa aducida en el Acuerdo IEEN-CLE-157/2019, por lo tanto, no puede ser considerada tal cuestión para la determinación de competencia.

En tal virtud, no resulta aplicable la jurisprudencia 18/2014 de rubro COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA



LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA,⁵ al no existir vinculación de tal aspecto con la litis.

Por otra parte, a pesar de que alega la vulneración a garantías institucionales, al tratar de relacionar la sentencia dictada con la autonomía e independencia del Instituto local, este órgano jurisdiccional concluye que el agravio directo que se formula tiene que ver con la posible vulneración a la salud de los integrantes del Instituto local, así como de las personas indígenas que serían consultadas sobre la implementación de acciones afirmativas para la elección de ayuntamientos y diputaciones locales en 2021.

Esto es, la materia de estudio se centra en una temática que tiene que ver con aspectos que son competencia de las salas regionales que ejercen jurisdicción en sus respectivos ámbitos territoriales a partir del tipo de cargos que se elegirán.

En mérito de lo expuesto es que se concluye que la competencia recae en la Sala Regional.

3. Conclusión

La competencia para resolver el presente asunto recae en la Sala Regional por lo que lo procedente es remitir las constancias del expediente a esa instancia judicial para que resuelva lo conducente conforme a sus atribuciones.

Con motivo de lo antes razonado se:

⁵ Jurisprudencia **18/2014. COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 23 y 24.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JE-51/2020**

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional Guadalajara es **competente** para conocer del presente juicio electoral.

SEGUNDO. Remítanse a la referida Sala Regional las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo acordaron por **mayoría** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, quien emite voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR⁶ QUE EMITE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DEL ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO EMITIDO EN EL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-51/2020⁷

Emito el presente voto particular en razón de que no comparto el sentido ni las consideraciones sostenidas por la mayoría en el acuerdo de reencauzamiento emitido en este juicio electoral. En mi opinión, conforme a diversos precedentes, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver las cuestiones de fondo planteadas en el medio de impugnación.

Además, aún cuando la mayoría pudiera considerar lo contrario, desde mi perspectiva el asunto cumple con las notas de importancia y trascendencia

⁶ Con fundamento en los artículos 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

⁷ Colaboraron en su elaboración Juan Luis Hernández Macías, Maribel Tatiana Reyes Pérez y Roxana Martínez Aquino.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JE-51/2020**

necesarias para que esta Sala Superior ejerciera de oficio la facultad de atracción, para el efecto de sentar un precedente con alcances a todo el orden jurídico en materia electoral, en relación con la emisión de acciones afirmativas para pueblos y comunidades indígenas y la viabilidad de garantizar el derecho a la consulta previa ante una situación de emergencia sanitaria.

Estructuraré mi estudio en los siguientes apartados:

I. Introducción y contexto, **II.** Criterio mayoritario; y **III.** Razones del disenso

I. INTRODUCCIÓN Y CONTEXTO

El presente asunto surge de la petición de un grupo de ciudadanas y ciudadanos de la comunidad indígena Wixárika en el estado de Nayarit, quienes solicitaron al Instituto Estatal Electoral⁸ que, entre otras cuestiones, información respecto de las acciones afirmativas que serían aplicadas en favor de los pueblos y comunidades indígenas de Nayarit para el proceso electoral 2020-2021, asimismo, solicitaron la implementación de diversas medidas a fin de garantizar la representación indígena en condiciones de igualdad.

Tras una omisión de respuesta y de que, durante la tramitación del juicio de la ciudadanía local se dio una respuesta por parte del OPLE⁹, el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit¹⁰, analizó dicha respuesta y determinó que el Instituto Local debía emitir las medidas afirmativas previa consulta a la comunidad indígena, la cual debería tener lugar al menos noventa días antes del inicio del proceso electoral local 2020-2021, esto es, a más tardar en octubre de 2020.

⁸ En adelante OPLE o Instituto Local.

⁹ Acuerdo IEEN-CLE-157/2019.

¹⁰ En adelante Tribunal Local.



En este contexto, el presente juicio electoral es promovido por la Consejera Presidenta del Instituto Local en representación de dicho organismo. A su parecer existe violación a la autonomía e independencia de dicho órgano electoral y, con ello, el ámbito de atribuciones que le competen, dado que es una carga excesiva y desproporcionada condicionar la adopción de acciones afirmativas a la realización de una consulta previa en el contexto actual de la contingencia sanitaria causada por la pandemia del COVID-19, con lo que se pone en riesgo la salud y la vida del personal del Instituto local y de las comunidades indígenas que participarían en la consulta.

II. CRITERIO MAYORITARIO

En el acuerdo aprobado por la mayoría, se determinó reencauzar el juicio electoral a la Sala Regional Guadalajara, bajo la principal consideración de que la controversia está relacionada con la adopción de acciones afirmativas en el contexto de una elección local en el estado de Nayarit, lo cual no es competencia de esta Sala Superior.

Lo anterior, al tratarse de una elección en la que se elegirán cargos de ayuntamientos y diputaciones locales en la entidad en cuestión, lo cual se advierte incluso de la solicitud formulada por las personas indígenas que acudieron al Instituto local en donde propusieron diversas medidas a implementarse, de las cuales se puede advertir que se refieren exclusivamente a tales cargos locales.

Finalmente, consideró la mayoría, no obsta que en la cadena impugnativa existieran temas vinculados a una omisión legislativa por parte del Congreso Local de Nayarit, en torno a las acciones afirmativas, porque esto no forma parte de la litis del presente asunto, por lo cual no resulta aplicable la jurisprudencia 18/2014 de rubro COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA.

III. RAZONES DEL DISENSO

**ACUERDO DE SALA
SUP-JE-51/2020**

Como adelantaba, considero que en el caso esta Sala Superior es la autoridad jurisdiccional competente para resolver el fondo del asunto planteado por la Presidenta del Instituto Local.

De la lectura de su escrito de demanda, además de argumentar que de cumplir a cabalidad con la decisión del Tribunal Local se pondría en riesgo el derecho a la salud de servidores públicos y la comunidad consultada, también señaló que dicho cumplimiento implicaría una vulneración al ejercicio de las facultades constitucionales y legales del propio Instituto y, en consecuencia, su autonomía e independencia, pues el Instituto Local no contaba con la previsión presupuestaria para llevar a cabo una consulta como la ordenada, a más tardar en octubre del presente año.

La sola presencia de este agravio en el asunto, a mi juicio, implicaba considerar que se actualizaba la competencia a favor de esta Sala Superior. Esto, pues ya en diversos precedentes de juicio electoral¹¹ hemos considerado que cuando se argumente la vulneración a los principios constitucionales de autonomía e independencia de las autoridades electorales locales, la competencia es de esta Sala Superior.

Ahora bien, aún en caso de que esta postura respecto de la competencia no hubiera sido compartida por el resto de quienes integramos el Pleno de esta Sala Superior, considero que en el caso se encontraban presentes las notas de importancia y trascendencia necesarias para que ejerciéramos de oficio la facultad de atracción¹².

Esto, si se considera especialmente que en el contexto de una emergencia sanitaria derivada del COVID-19, como la que ahora nos aqueja, es necesario establecer un criterio respecto de una eventual colisión de

¹¹ Por ejemplo, los juicios electorales SUP-JE-40/2018, SUP-JE-76/2018 y SUP-JE-123/2019.

¹² De conformidad con los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Federal; así como 189, fracción XVI y 189 Bis, de la Ley Orgánica, el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior puede surgir de oficio, caso en el cual la propia Sala Superior es quien atrae para su conocimiento un asunto.



derechos, en el caso concreto el a la consulta a las comunidades indígenas, a efecto de garantizar de la mejor forma un derecho político electoral, frente al derecho a la salud de las personas.

Así, superado el estadio de la competencia o de la atracción, esta Sala Superior pudo haber emitido un criterio de gran relevancia para el orden jurídico en materia electoral de todo el país, especialmente de cara a los procesos electorales locales en donde la colisión entre estos derechos - consulta y salud-, podría presentarse repetidamente¹³.

En el caso concreto, se presentó ante nosotros la impugnación de una sentencia cuyo cumplimiento implica que un organismo público electoral local lleve a cabo una consulta a las comunidades indígenas con el propósito de conocer su opinión respecto de las acciones afirmativas que el propio Instituto Local tendría que emprender para garantizar su representación política local en la elección de diputaciones locales y ayuntamientos.

Por lo tanto, en este caso, la Sala Superior debió analizar los dos derechos involucrados, ambos de rango constitucional y convencional, ante una posible colisión, con la finalidad de establecer un criterio que resulta de trascendencia para las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales, en el contexto, de la situación de salud en la que se están llevando a cabo las obligaciones que se nos encuentran conferidas.

En ese contexto, la importancia de este precedente, guarda relación en que, como precisé la promovente argumentó que la salud de quienes

¹³ Cabe señalar, que existen diversas entidades federativas que emitieron reformas constitucionales y legales, que se han controvertido mediante acciones de inconstitucionalidad. De ello hemos remitido a la SCJN opiniones tales como la 6, 7, 17, 18, 21 de este año. Ello se enfocará al estudio de la norma emitida por el Legislativo local, pero en el ámbito del Tribunal Electoral está el análisis de los casos que se van presentando respecto a las medidas afirmativas por parte de los OPLE.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JE-51/2020**

organizarían la consulta y de quienes participarían en esta, se encontraba en alto riesgo de contagio ante la presencia del virus SARS-COV-2, así como el derecho a la consulta que el Tribunal Local ordenó garantizar, a favor de las comunidades indígenas, el cual implica la expresión de su la autonomía para decidir lo que es mejor para ellas en libertad de condiciones, en aras de respetar su cosmovisión.

El asunto planteado de esta forma es lo que se consideraría, desde la filosofía del derecho, un caso difícil, esto es, uno donde la Constitución, la ley o la jurisprudencia, no ofrecen una regla tajante de decisión; a partir de ello, es que estimo, que correspondía, como máxima autoridad en materia electoral, generáramos esta regla a partir de un juicio de ponderación de principios constitucionales.

La ponderación, dice Atienza, “adquiere notable importancia en las argumentaciones que efectúan los tribunales supremos y, sobre todo, los constitucionales”. Esto, pues la ponderación sirve para hacer fáciles los casos difíciles, al pasar de la discusión de la colisión de principios y derechos del mismo rango, a una regla de decisión que servirá como precedente para el resto de los tribunales a quienes obligue la decisión¹⁴.

En el juicio electoral que ahora nos ocupa, estimo que como máximo tribunal en materia electoral del país, teníamos el deber de generar este precedente que luego pudiera ser replicado en el resto de los tribunales locales y salas regionales del país, sobre todo considerando que el contexto de emergencia sanitaria puede generar este tipo de colisiones entre el derecho a la salud y el derecho a la consulta. Lo que implicaba también el estudio instrumentos jurídicos internacionales que de cara a la pandemia se han emitido en protección de los pueblos y comunidades indígenas.

¹⁴ Atienza, Manuel, *Curso de Argumentación Jurídica*, Madrid, Trotta, 2013, p. 184.



Además de que tal criterio, era oportuno que se emitiera precisamente antes del inicio de los procesos electorales locales y así definir el curso de acción que podrían tomar los institutos locales en las entidades federativas con respecto a acciones afirmativas y el derecho a la consulta.

Por estas razones es que sostengo el voto en contra de la decisión mayoritaria.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.